SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la [redacted] Ms. Bogaert, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0405-2025-SSEN-00517, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto al presente Recurso de Oposición en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2024-SSEN-00645 de fecha 18/7/2024, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, incoado por el señor [redacted], en contra de la [redacted] MS Bogaert, por ser conforme a la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de oposición por estar fundamentado en las razones que lo sostienen y en la violación al derecho de defensa del recurrido y en consecuencia revoca la sentencia atacada Sentencia Civil No. 0405-2024-SSEN-00645 de fecha 18/7/2024, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por vía de consecuencia mantiene vigente la de primer grado Sentencia Civil No. 408-2022-SSEN-00018 de fecha31 de octubre del 2023, dictada por el Juzgado de Paz de Mao, por las razones antes señaladas. TERCERO: Condena en costas a la parte que ha sucumbido en favor y provecho del recurrente en oposición Lic. [redacted], quien las ha avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona ministerial [redacted] alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 880/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 490/2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) la Magda. Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Ms. Bogaert, y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] MS. Bogaert incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], la cual fue declarada inadmisible por mal perseguida, al tenor de la sentencia civil núm. 408-2023-SSEN-00018, de fecha 31 de octubre de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación. La corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$602,620.00, por concepto de cuotas de contribución vencidas más el 1.5 % de interés mensual, según la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00645, de fecha 18 de julio de 2024; **c)** dicha decisión fue recurrida en oposición

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

por el demandado. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el referido recurso, revocó la decisión impugnada y confirmó la sentencia núm. 408-2023-SSEN-00018, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto exige que el acto lleve anexa copia del memorial de casación con constancia de recibo, así como el inventario de los documentos depositados conjuntamente, lo cual genera un estado de indefensión al no poder referirse sobre el contenido de los documentos probatorios y, consecuentemente que se pronuncie la caducidad del recurso por no haber emplazado válidamente al recurrido.

3) La parte recurrente no respondió el pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 490/2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, antes descrito.

4) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 880/2025, de fecha 2 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario hizo constar que a la parte recurrida se le notificó lo siguiente: *copia íntegra y textual en cabeza del presente acto, del memorial contentivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco(2025), contra la Sentencia Civil núm. 0405-2025-SSEN-00517, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se copia inextenso en el memorial de casación dado en cabeza, el cual consta de veinte (20) páginas escritas a máquina de un solo lado, debidamente sella doy rubricado por el Centro de Servicio Presencial adscrito a la Suprema Corte de Justicia y por el alguacil infrascrito.*

6) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el acto de emplazamiento contiene la constancia de recibo del recurso de casación, conforme dispone el artículo 19, citado precedentemente. No obstante, se comprueba que la parte recurrente, al momento de encausar a la parte recurrida, no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión al recurso;

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

sin embargo, la parte recurrida, aunque alega que la situación enunciada vulnera su derecho de defensa, limitándose a tan solo un enunciado sin desarrollo, no ha demostrado que la falta de notificación de dichas pruebas le haya impedido tomar conocimiento de estas y poder ejercer válidamente su derecho de defensa, lo que se impone en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en vista de que dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación, procede el rechazo de la excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica y violación a los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 39 de la Constitución de la República; **segundo**: contradicción de motivos y falta de base legal.

13) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés

casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

16) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] MS. Bogaert, contra la sentencia civil núm. 0405-2025-SSEN-00517, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SCJ-PS-26-1531
Exp. núm.: 408-2023-ECIV-00016 (2025-R0659769)
Partes: [redacted] MS. Bogaert vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*